



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 15:00 horas del día 08 de octubre de 2018, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. JOSE LUIS ESPINOZA PIÑA, en contra de "...RESOLUCIÓN CJ/JIN/239/2018..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, punto I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a partir de las 15:00 horas del día 08 de octubre de 2018, se publica por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 15:00 horas del día 11 de octubre de 2018, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

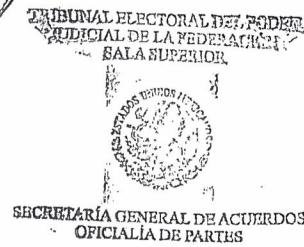
Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

Se recibe el presente escrito en 23 fojas,
sin anexos.

Bernardo Delfín.



ACTOR: JOSE LUS ESPINOSA PIÑA

**ACTO IMPUGNADO: LA RESOLUCIÓN
QUE RECAE AL EXPEDIENTE
CJ/JIN/239/2018, DE LA COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**

**ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO EN
CONTRA DE RESOLUCIÓN QUE
RECAE AL EXPEDIENTE
CJ/JIN/239/2018, DE LA COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.**

**SEÑORÍAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.**

TEPJF SALA SUPERIOR
OFICIALÍA DE PARTES

2018 OCT 2 22:47 38s

PRESENTES.

En mi carácter de militantes del Partido Acción Nacional y aspirantes a Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Calle Comunal Número 8, Interior 504, de la Colonia Acacias, Benito Juárez, en la Ciudad de México, y autorizando a Esteban

Zamora Castro, comparezco ante a Ustedes a presentar juicio en los términos siguientes:

CAPÍTULO I

Requisitos de procedencia

1. **RECURRENTE:** José Luis Espinosa Piña, por nuestro propio derecho y en mi calidad de aspirante a presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para el periodo 2018-2021.
2. **DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:** Calle Comunal Número 8, Interior 504, de la Colonia Acacias, Benito Juárez, en la Ciudad de México, y autorizando a Esteban Zamora Castro, así como para imponerse de los autos, conforme a lo dispuesto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
3. **ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE:**
 - a. **Acto impugnado:** RESOLUCIÓN QUE RECAE AL EXPEDIENTE CJ/JIN/239/2018, DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL (Resolución).
 - b. **Autoridad responsable:** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN (COMISION DE JUSTICIA).
4. **COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR:** En términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), numeral II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, debido a dos consideraciones.

5. **OPORTUNIDAD:** La COMISION DE JUSTICIA me notificó de la resolución que se viene impugnando con fecha del pasado día 28 de Septiembre del 2018. Por tal motivo, se encuentra en el plazo previsto por la legislación.
6. **PRECEPTOS VULNERADOS:** Los que se encuentran a continuación.

CAPÍTULO II

Mención de los hechos jurídicamente relevantes de la impugnación

1. El 13 de mayo del 2015, se registra ante el Instituto Nacional Electoral el Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
2. El 29 de agosto del 2015, en sesión extraordinaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se aprobó la creación de las Comisiones Especiales Estratégicas del Consejo Nacional, entre las cuales se encuentra la Comisión de Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes (CTRPM).
3. El 16 de octubre del 2015, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió el Acuerdo identificado con el número CPN/SG/142/2015, mediante el cual se aprobó el nombramiento de los coordinadores de las comisiones especiales, entre ellas, la CTRPM.
4. El día 15 de diciembre del 2015, se publicó el Acuerdo por el que se Nombra a Integrantes de las Comisiones Especiales Estratégicas de Asuntos Internacionales y de Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes, mediante documento CPN/SG/142/2015.
5. El 8 de noviembre de 2017, en sesión ordinaria, la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional aprobó el padrón definitivo para el proceso electoral 2017-2018.
6. El día 9 de febrero del 2018, la CTRPM concluyó los trabajos de la reingeniería del padrón de militantes y la actualización de datos.
7. El día 11 de agosto del 2018, el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó la integración de la CONECEN para llevar a cabo el proceso estatutario de renovación que nos ocupa.

8. El día 15 de agosto del 2018, la presidenta de la CONECEN, Cecilia Romero, declaró a diversos medios de comunicación la necesidad de, “reconocer que el padrón no garantiza que todos los que están en el padrón son panistas, ni tampoco que todos los panistas estén en el padrón”.¹
9. El día 23 de agosto del 2018, diversos aspirantes a Presidente o Presidenta e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del PAN suscribieron una carta dirigida a la CONECEN solicitando se utilice la infraestructura tecnológica implementada en el proceso de reingeniería del padrón de militantes (lector de huella digital, tableta electrónica, sistema de geolocalización satelital y equipos de cómputo configurados) para recabar el apoyo de militantes en torno al registro. Cabe destacar que, tanto en esa misiva, como en el presente escrito, se suscribe por el coordinador de la CTRPM, Ernesto Ruffo Appel.
10. El día 5 de septiembre del 2018, la CONECEN aprueba la Convocatoria.
11. El día 11 de septiembre del 2018, la CONECEN publicó la Convocatoria, misma que da materia al presente.
12. El día 14 de Septiembre de 2018, se interpone un diverso juicio que fue reencauzado para su resolución por parte de la Comisión de Justicia, por resolución de fecha 18 de Septiembre de 2018.
13. El 28 de Septiembre del 2018, tengo conocimiento de la resolución emitida por la comisión de Justicia del Consejo Nacional.

CAPÍTULO III

Preceptos violados

El acto reclamado conculta en nuestro perjuicio lo consagrado en los artículos 1, 35, fracción II, 41, fracción I, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción V, fracción IV, inciso k de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM);

¹ *Padrón del PAN, manoseado, sin panistas y está inflado: Cecilia Romero, EL FINANC.,* <http://elfinanciero.com.mx/nacional/padron-del-pan-manoseado-sin-panistas-y-esta-inflado-cecilia-romero>.

2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDESC); 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana); así como las garantías de debido proceso, audiencia y defensa y seguridad jurídica.

CAPÍTULO IV

Agravios

RESPECTO A LAS FORMALIDADES DEL PROCESO

1.- Se desconoce del documento que se impugna, en cuál lugar, en qué día, se reunieron los integrantes de la Comisión de Justicia, lo anterior en detrimento directo al principio de Certeza Jurídica, es decir, da lugar a la incertidumbre sobre la fecha de la resolución, en tanto como es visible en el propio documento que se viene impugnando, en ningún lugar queda consignado el lugar y la fecha en que se llevó a cabo el acto jurídico.

Podrá argumentar la autoridad de cuyos actos que se vienen impugnando, que se trata de un simple error, a lo cual, habría que responderle de manera clara y contundente, que todo aquel error que afecta de manera directa los principios consagrados en nuestra constitución, como lo es el propio principio de certeza, devienen en la invalidez de los actos que fueron emitidos.

Lo anterior, además de generar una incertidumbre que viene en demerito de mis derechos político electorales, razón por la cuál, la única fecha que se tiene como cierta es la del día en que fui notificado, es razón suficiente para que SUS SEÑORÍAS, adviertan que desde la forma en que se llevan a cabo los actos que se impugnaron de manera original, como los que en éste acto se vienen señalando, han venido vulnerando uno a uno mis derechos, y que en el caso concreto que nos

ocupa resulta en una incertidumbre que es suficiente para que el acto que se viene impugnando carezca de validez legal absoluta.

2.- Tal y como en el numeral anterior se manifestó de manera clara, y como se desprende de la cédula de notificación del pasado día viernes 28 de Septiembre, a las 15:36 horas fui

personalmente notificado de la resolución de cuya validez y legalidad vengo impugnando, y que de la publicación que se hace en estrados, se desprende que la cedula de notificación electrónica lo fue también de ese mismo día tal y como a continuación se manifiesta:



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE CJ/JIN/236/2018 DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Cabe hacer notar de manera clara, que éas dos son las únicas fechas ciertas que se tienen sobre la actuación de la comisión de Justicia, en tanto que de la propia actuación que se viene impugnando y de cuya publicación en formato electrónico en PDF, y que se encuentra en la siguiente liga de Internet: <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/2018/09/JIN-239.pdf> no se desprende la existencia de una fecha cierta, por mandamiento legal derivado de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2018, que recayó sobre el expediente SUP-JDC-474/2018, tenía un término para ser cumplimentada, razón que no fue así por las razones que a continuación se exponen:

- a) De manera errónea, nuevamente, omite la comisión establecer cuál fue la fecha en que fue notificada, y de la que se desprendía un término de cinco días hábiles para resolver en plenitud de Jurisdicción

- b) Que nuevamente, al no dejar claro, la fecha en que se recibe, en que ellos fueron notificados, deja sin claridad sobre la fecha en que se tendría que haber resuelto el asunto, sin embargo, de los autos a los que recaen en el juicio SUP-JDC-474/2018, se evidencia que la fecha de notificación lo fue la del 21 de Septiembre del 2018, razón por la cual, la resolución de la comisión de justicia, debió haber sido la del día 25 de Septiembre, lo anterior en virtud de los siguientes razonamientos de derecho:
- i. La convocatoria emitida por la Comisión Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha del 10 de Septiembre del 2018, establece de manera clara y expresa en su artículo 9, que **“... todos los días y horas son hábiles para el computo de los plazos relativos al presente procedimiento de elección”**.
 - ii. Que la impugnación que se hace de manera primigenia y que recayó en su reencauzamiento hacia la comisión de Justicia del PAN, se encuentra de manera clara dentro del procedimiento de la elección.
 - iii. Que al existir una norma de cumplimiento expreso, en la cual se habilitan todas las horas y todos los días para el procedimiento de la elección, y estamos en el caso específico de un proceso que se liga de manera directa e indubitable con la Elección de Presidenta o Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, y que a mayor abundamiento en éste mismo reglamento se establece de manera clara que la interpretación, será, gramatical, sistemático y funcional, y encontrándonos ante una norma que de manera expresa habilita todos los días y las horas, ése es el criterio valido a seguir.

De lo anteriormente descrito, deviene la importancia de que, en violación evidente al principio de certeza jurídica, la comisión de Justicia, haya omitido en su

resolución, dos fechas que son de la primera importancia para determinar la legalidad del actuar de la misma, constituyéndose el error del error en una clara forma de ilegalidad que le dá invalidez al contenido del documento que se viene impugnando.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que fuera válido el argumento de que se tratara de la existencia de cinco días hábiles (sin que hubieran sido habilitados sábado y domingo) contados a partir del día de la notificación, de la misma forma estaríamos ante el supuesto de que el último día para resolver lo hubiera sido precisamente el día 27 de Septiembre, pero en razón de que no se consigna en ningún lugar la fecha de la resolución y el primer dato que se tiene cierto sobre la existencia del documento, es el de la cédula de notificación por medios electrónicos de fecha 28 de Septiembre, Incumple la comisión de justicia con su obligación de haber resuelto a los cinco días hábiles o habilitados, es decir, en cualquiera de los supuestos, de manera ilegal, la comisión omite darle cumplimiento al mandato de la autoridad jurisdiccional.

Las razones anteriores, devienen en supuestos suficientes para que en plenitud de facultades, ésta sala Superior, resuelva en favor de la protección de mis derechos Político Electorales, en tanto que subsisten en todos sus términos los elementos que fueron expuestos de manera inicial en el juicio que fue reencauzado, y turnado a la comisión de Justicia de Consejo Nacional del PAN, mismo que se resuelve de manera ilegal, y que se impugna por las mismas razones que fueron expuestas en el SUP-JDC-474/2018.

En tanto que al quedar insubsistentes los razonamientos hechos por la Comisión de Justicia, al no ser validos, por haberse violado el principio de certeza y por lo tanto de legalidad,

Razones anteriores que me llevan a repetir de manera textual los agravios en el fondo de las cuestiones que fueron inicialmente planteadas

Primero, la desproporcionalidad en el porcentaje de apoyo. El derecho a votar y ser votado se encuentra tutelado por el Estado mexicano en los artículos 1, 35, 41 de la CPEUM; en diversos instrumentos internacionales de los que México es Estado parte, *inter alia*, los artículos 2 y 25 del PIDESC, 23 y 24 de la Convención Americana; y otras obligaciones internacionales sobre las cuales existe evidencia de *opinio juris* del Estado mexicano.

Bajo la perspectiva del derecho constitucional y de los derechos humanos, el Constituyente Permanente otorgó a los legisladores locales y, dentro del marco de competencia, a los partidos políticos para regular las disposiciones que permitan ser votados a los ciudadanos que cumplan con los requisitos de elegibilidad. Sin embargo, la libertad configurativa no es absoluta, requiere perseguir un fin constitucionalmente legítimo y cumplir con los principios de racionalidad y proporcionalidad.

En este tenor, a nivel federal, el Legislativo determinó en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) el porcentaje de apoyo ciudadano necesario para las candidaturas independientes. Para los candidatos independientes a la Presidencia de la República se les exigió cumplir con dos reglas: el 1% del padrón nacional y el apoyo en más de la mitad de las entidades federativas. Para acreditar el apoyo de una entidad federativa, se requiere, al igual, el 1% de firmas del listado nominal.² Para los senadores, el porcentaje es del 2% del listado nominal de la entidad y el apoyo en más de la mitad de los distritos en la entidad. Para acreditar los distritos, se requiere el 1% del listado nominal en dichos distritos.³ Por último, para los diputados federales, el 2% del listado nominal del distrito y el apoyo en más de la mitad de las secciones electorales. Para acreditar una sección, se requiere el 1% de apoyo ciudadano en el listado nominal de la misma.⁴

² Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 371, párrafo 1 (2014).

³ *Id.* en artículo 371, párrafo 2.

⁴ *Id.* en artículo 371, párrafo 3.

Bajo esta misma metodología, los estados, en su libertad configurativa determinaron utilizar metodologías equiparables, solicitando dos elementos: (1) un porcentaje de ciudadanos en el listado nominal y, (2) apoyo ciudadano en una determinada dispersión geográfica.

Desde la aprobación de las reformas en materia político-electoral publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de febrero del 2014, se han adoptado diversas interpretaciones en torno a dichos requisitos, notablemente en la Jurisprudencia 16/2016,⁵ las decisiones SUP-JDC-1162-2017, SUP-REC-232/2017 y SUP-REC-244/2018 en las que se reconoce lo siguiente: (1) los porcentajes requeridos de apoyo ciudadano se ajustan a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad; (2) la regulación debe ser acorde a un fin constitucionalmente legítimo que, en este caso, es demostrar la representatividad en una determinada demarcación; y (3) deben ser requisitos racionales en atención al principio de proporcionalidad.

De lo anterior, se destaca que los porcentajes pueden ser pertinentes, constitucionales, pero cuando los porcentajes son excesivos, son inconstitucionales. Incluso, esta H. Sala Superior ha interpretado que "los apoyos y

⁵ Jurisprudencia 16/2016, (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- De los artículos 1o, 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el ejercicio del derecho humano a ser votado a los cargos de elección popular por medio de las candidaturas independientes, podrá realizarse siempre que los aspirantes "cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación". En ese orden de ideas, el requisito consistente en la acreditación de un número o porcentaje determinado de firmas de apoyo a la candidatura independiente es necesario, porque al igual que los ciudadanos que son postulados por un partido político, quienes aspiran a ser registrados como independientes, deben demostrar que cuentan con respaldo ciudadano y, por ende, tienen la capacidad para contender y obtener la mayoría de votos para acceder al cargo público que se pretende; es idóneo, porque permite inferir que quien lo cumple, es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello, ocupar un puesto de elección popular; y es proporcional, porque evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía. Todo lo anterior soporta su fin legítimo, al ser acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda así como de igualdad de condiciones entre todos los participantes de un proceso electoral.

las exigencias para su obtención no deben constituir un obstáculo que haga nugatorio el ejercicio del derecho de acceso a un cargo.”⁶

Dentro del derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos se han adoptado porcentajes y requisitos de dispersión para lograr las candidaturas a cargos internos o externos. En el caso que nos ocupa, el RCEN estipula que lo siguiente:

*Artículo 39. El registro de candidatos a Presidente y su planilla se hará por escrito ante la Comisión. Los candidatos deberán cumplir respectivamente con los requisitos establecidos en los artículos 42, párrafo 4, y 46 de los Estatutos sobre elegibilidad, presentar un proyecto de trabajo, así como cumplir con el número de **firmas del 10% de militantes del listado nominal de electores definitivo**. Del total de firmas presentadas, no podrá haber más del 5% de una misma entidad federativa. (Énfasis añadido.)*

Con fundamento en esta disposición, la CONECEN aprobó la convocatoria en la que solicita lo siguiente para poderse registrar como candidato a Presidenta o Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional:

Artículo 16, párrafo 2. El 10% de firmas de apoyo de militantes que aparezcan en el Listado Nominal de Electores Preliminar, que corresponde a 28,033 firmas, de las cuales no podrá haber más del 5% de una entidad federativa, es decir 1,402 firmas.

Estableciendo dos parámetros, bajo la misma metodología de la legislación federal: (1) un porcentaje del 10%, y (2) una dispersión de, al menos, del 62.5% de las entidades federativas. Por lo pronto, atendemos el primer punto.

⁶ SUP-JDC-1163/2017, slip op. en 28.

Si realizamos un ejercicio comparativo de los porcentajes que determinó el legislador y la autoridad intrapartidista, veremos de la siguiente forma:

Cargo	Porcentaje de firmas necesarias
Candidato independiente a la Presidencia de la República	1%
Candidato independiente al Senado de la República	2%
Candidato independiente al Diputado Federal	2%
Candidatos a la Presidencia e integrantes al Comité Ejecutivo Nacional del PAN	10%

Los audaces defensores del porcentaje establecido del partido darán dos argumentos: por un lado, se adoptó el parámetro en ejercicio a la libre determinación del instituto político y, por otro lado, las candidaturas independientes y dentro de los partidos son dos categorías distintas.

Primeramente, abordaremos el punto de la libre determinación y autoorganización de los partidos políticos. Si bien, en ejercicio de los derechos conferidos en el artículo 41 de la CPEUM pueden reglamentar el derecho a ser votado, esto, al igual que la libertad configurativa de los legisladores, no puede contravenir los fines constitucionalmente legítimos y colocar los requisitos bajo el relieve de los exámenes de proporcionalidad y racionalidad. En este tenor, no existe una explicación sensata que, en aras de buscar una contienda con candidatos que cuenten con la adecuada representatividad electoral se exija un porcentaje superior vis-a-vis las candidaturas independientes. Cabe destacar que, el incremento no es menor ya que, como se observa en la tabla anterior, son ocho puntos porcentuales diferentes.

En torno a las categorías distintas, es importante señalar que se hace la equiparación para demostrar la vigencia de un principio de racionalidad y proporcionalidad que aplica a ambas categorías. Sin embargo, una ya ha sido interpretada por diversas autoridades jurisdiccionales en las que se ha determinado

maximizar el derecho humano a ser votado. Por ello, se hace referencia a las candidaturas independientes a la Presidencia de la República por un parámetro geográfico (nacional) y a las candidaturas independientes a diputados federales por un parámetro de equivalencia en un listado nominal equiparable al padrón panista.

Segundo, el requisito de dispersión geográfica. Al igual que el porcentaje de apoyo ciudadano, el requisito de dispersión se encuentra regulado de la siguiente forma por el Legislativo en torno a las candidaturas independientes: (1) Presidente de la República, 50%, más uno de los estados y el 1% de firmas en ellos; (2) Senador de la República, 50% de los distritos electorales y el 1% de firmas en ellos; y (3) Diputado Federal, 50% de las secciones electorales y el 1% de firmas en ellas.⁷

A nivel partidista, en ejercicio al derecho de autodeterminación y autorganización se establece en el RCEN lo siguiente:

Artículo 39. El registro de candidatos a Presidente y su planilla se hará por escrito ante la Comisión. Los candidatos deberán cumplir respectivamente con los requisitos establecidos en los artículos 42, párrafo 4, y 46 de los Estatutos sobre elegibilidad, presentar un proyecto de trabajo, así como cumplir con el número de firmas del 10% de militantes del listado nominal de electores definitivo. Del total de firmas presentadas, no podrá haber más del 5% de una misma entidad federativa. (Énfasis añadido.)

Por tal motivo, con fundamento en la disposición reglamentaria, la CONECEN aprobó la convocatoria en los siguientes términos:

Artículo 16, párrafo 2. El 10% de firmas de apoyo de militantes que aparezcan en el Listado Nominal de Electores Preliminar, que corresponde a 28,033 firmas, de las cuales no podrá haber más del 5% de una entidad federativa, es decir 1,402 firmas. (Énfasis añadido.)

⁷ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 371.

Si realizamos una comparación de los requisitos de dispersión, serían de la siguiente forma:

Cargo	Porcentaje de firmas necesarias
Candidato independiente a la Presidencia de la República	50% más una entidad y al menos 1% del listado nominal de cada una de ellas.
Candidato independiente al Senado de la República	50% de distritos y 1% del listado nominal de cada uno de ellos.
Candidato independiente al Diputado Federal	50% de secciones y 1% del listado nominal de cada uno de ellas.
Candidatos a la Presidencia e integrantes al Comité Ejecutivo Nacional del PAN	62.5% de entidades y un techo variable en las entidades.

El requisito de dispersión, desde el punto de vista constitucional, busca complementar la representación y pluralidad de las opciones democráticas. Sin embargo, esta H. Sala ponderó que el requisito de dispersión, “lejos de garantizar el efectivo ejercicio del derecho fundamental del voto en equilibrio con la protección del fin buscado [...] impone una limitación en una barrera insuperable y ajena a cualquier posibilidad real y objetiva de satisfacer la exigencia legislativa”.⁸ Por lo

⁸ SUP-JDC-1163/2017, en 29.

anterior, dista de ser una medida racional que sea conforme al principio de proporcionalidad.

Aunado a ello, para profundizar los argumentos, destacamos los siguientes elementos que evidencian aún más la falta de racionalidad y proporcionalidad: (1) el método de dispersión se estructuró en sentido negativo; (2) no toma en cuenta la diferencia en el padrón de las entidades, sino del total; y (3) podría cerrar el proceso a favor de un candidato.

El requisito de dispersión para la obtención del registro como candidato a presidenta o presidente e integrantes del CEN se construye en sentido negativo. Los requisitos de dispersión para las candidaturas independientes requieren, además de un porcentaje del 1% del listado nominal en la geografía correspondiente, un mínimo en al menos la mitad más uno de los estados, para Presidente de la República; la mitad de los distritos, para Senador de la República; o secciones electorales, para Diputado Federal. En cambio, en el PAN no se coloca un mínimo necesario de entidades y un porcentaje de su listado nominal; se coloca un máximo de firmas posibles en cada una de las entidades federativas correspondiente al 5% del total de firmas presentadas. Esto es, un máximo teórico de 1,402 firmas en por estado. Este requerimiento obliga el dispersar tu apoyo en al menos 20 entidades federativas.

Peor aún, el requisito de dispersión no toma en cuenta las características y condiciones específicas de cada entidad federativa. A diferencia de las candidaturas independientes que, para acreditar el apoyo en una demarcación geográfica se requiere un porcentaje, en la normatividad intrapartidista se obvia dicho elemento y se atiende únicamente el total de militantes. Esto implica que, por ejemplo, existen entidades federativas que, asumiendo una participación del 100% podrían dar el apoyo hasta 17 candidatos distintos, hay otras entidades que, por razón del número absoluto de militantes, no alcanzarían el tope de un solo candidato. Dicho de otra manera, en una lógica en la que ocho entidades concentran más del 50% del listado

nominal, resulta por demás inconstitucional exigir que, para reconocer la representatividad se exija un porcentaje de firmas excesivo y una dispersión que no reconozca las particularidades de los padrones.

Esto da como consecuencia que, al necesitar una dispersión de al menos 20 entidades federativas, una campaña se pueda enfocar en conseguir el tope de firmas en las 12 entidades con menos militantes e inhibir la participación de otras alternativas. Como se puede ver en la siguiente tabla, asumiendo que participe el 60% de los militantes en el listado nominal, esto implica que habría 11 estados que no podrían dar el tope de apoyo a más de un candidato.

	ESTADO	MILITANTES	60% PARTICIPACIÓN
1	MEXICO	24,517	14710.2
2	PUEBLA	24,255	14553
3	VERACRUZ	23,429	14057.4
4	JALISCO	20,420	12252
5	NUEVO LEON	15,672	9403.2
6	CDMX	15,224	9134.4
7	GUANAJUATO	13,496	8097.6
8	MICHOACAN	11,335	6801
9	SONORA	10,616	6369.6
10	BAJA CALIFORNIA	10,208	6124.8
11	AGUASCALIENTES	9,857	5914.2
12	SINALOA	8,694	5216.4
13	CHIHUAHUA	8,490	5094
14	YUCATAN	8,279	4967.4
15	SAN LUIS POTOSI	8,213	4927.8
16	QUERETARO	8,130	4878
17	TAMAULIPAS	7,072	4243.2

18	GUERRERO	5,751	3450.6
19	DURANGO	5,567	3340.2
20	OAXACA	4,920	2952
21	ZACATECAS	4,650	2790
22	COAHUILA	4,128	2476.8
23	MORELOS	3,820	2292
24	HIDALGO	3,735	2241
25	CHIAPAS	3,606	2163.6
26	TLAXCALA	3,194	1916.4
27	COLIMA	3,115	1869
28	CAMPECHE	2,875	1725
29	BAJA CALIFORNIA SUR	2,428	1456.8
30	NAYARIT	2,204	1322.4
31	QUINTANAROO	1,812	1087.2
32	TABASCO	1,312	787.2

Por tal motivo, es evidente que el mecanismo de dispersión es irracional, desproporcional y rinde el proceso electoral interno completamente inequitativo.

Tercero, el plazo para recabar el apoyo ciudadano. Con base en la Convocatoria, se otorga a los aspirantes el siguiente plazo para recabar el apoyo de militantes:

Artículo 17, párrafo 1. Recibirá las solicitudes de Registro del día 11 de septiembre al 29 de septiembre del año 2018.

De igual forma, la Convocatoria considera la posibilidad de realizar entregas de firmas en los días 17 de septiembre, 24 de septiembre y 29 de septiembre del 2018.⁹

⁹ Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional, Convocatoria para la elección de la o el presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional artículo 20, párrafo 6.

que a la postre derivó en la designación de María Eugenia Josefina Vázquez Mota en oposición a la celebración de una elección ordinaria al interior del PAN. Para muestra, la presidenta de la CONECEN, Cecilia Romero, advirtió lo siguiente: "Hay que reconocer que el padrón no garantiza que todos los que están en el padrón son panistas, ni tampoco que todos los panistas estén en el padrón, eso es claro".¹¹

La manipulación a la que refiere la presidenta del CONECEN se debe, sobre todo, al crecimiento atípico en el padrón. Entre los años 2000 y 2012, el padrón tuvo un crecimiento anual promedio del 2.64%. Sin embargo, en el año 2013 presentó un alza del 12.05% (450% más que el plazo mencionado previamente. Incluso, en 2014 se registró una ampliación del 42.92% (1625% más que el promedio de 2000 a 2012).

Si bien es cierto que se concluyó con un proceso de actualización en el padrón, aún se encuentran diversos elementos que demuestran la manipulación y el control, tal y como se manifestó por Cecilia Romero.

Quinto, el formato impreso. El formato impreso coloca una carga excesiva para los aspirantes en cuatro rubros: (1) se desestima el uso de medios tecnológicos para recabar el apoyo; (2) circumscribe los formatos por entidades federativas; (3) no reconoce la posibilidad de realizar electrónicamente la firma de los documentos; y (4) coloca medidas restrictivas en torno a los datos que se requieren de los militantes.

En torno a los medios tecnológicos debemos destacar los siguiente. Con fecha 29 de agosto del 2015, en sesión extraordinaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se aprobó la creación de las Comisiones Especiales Estratégicas del Consejo Nacional, entre las cuales se encuentra la Comisión de Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes (CTRPM) y, posteriormente, se aprobó la intergación total de ella. Dentro de los trabajos que se realizaron en el proceso de

¹¹ *Padrón del PAN, manoseado, sin panistas y está inflado, supra nota 1.*

transparentar y actualizar los datos fue el uso de medios tecnológicos que permitieran garantizar la certeza en la participación de los militantes. Es decir, en concreto, se utilizaron los biométricos de los militantes para adquirir la ventaja de utilizar, incluso de forma remota, los medios tecnológicos que fomentaran la participación democrática.

Incluso, mediante acuerdo INE/CG387/2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el uso de una aplicación móvil para recabar los apoyos de ciudadanos a favor de las candidaturas independientes. Las ventajas son diversas, entre ellas, la reducción de falta de certeza en el sujeto que firma; las posibilidades de presencia geográfica, la actualización en tiempo real de las firmas, mismas que se quedan sujetas al proceso de verificación.

Los formatos se limitan a una geografía específica que no obedece a la firma o residencia del militante que suscribe, sino al formato en el que se encuentra. Si el fin constitucionalmente legítimo es que de forma fehaciente se manifieste el apoyo a una fórmula, el limitar e, incluso, abrir la posibilidad de rechazar firmas por no encontrarse en un formato segmentado por entidad es un exquisito excesivo, irracional y desproporcional para los que recaban las firmas como para los militantes que apoyen.

De igual forma, al margen del uso de la propia aplicación desarrollada por el INE para recabar apoyo ciudadano y la limitación geográfica de los formatos, existen diversas herramientas que permiten firmar un documento mediante dispositivos móviles en los que se incrementa la fiabilidad de los documentos. Aunque en un grado menor que el uso de la aplicación ya desarrollada, la implementación de firma autógrafa electrónica permitiría agilizar y simplificar el proceso para recabar el apoyo de militantes, mismos que no se utilizaron con el fin de restringir la participación y hacer nugatorio el derecho a ser votado.

Por último, el formato restringe a los militantes manifestar su apoyo. Conforme se establece en la Convocatoria, siempre y cuando un militante cuente con doce meses de haberse inscrito, podría participar en el proceso interno. Tradicionalmente se

PETICIONES

Primer. Tenga por presentado en tiempo y forma el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; y con la finalidad de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, solicito que la presente causa sea analizada de manera urgente.

Segundo. Se autorice domicilio para recibir notificaciones y autorizados en términos de lo previsto en el presente escrito.

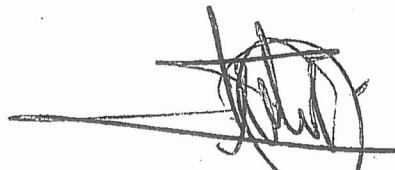
Tercero. Se declare la Nulidad e invalidez, de la resolución que se viene impugnando, y por lo tanto:

- a) inaplicación del artículo 39 Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional en la porción normativa que señala lo siguiente:
"presentar un proyecto de trabajo, así como cumplir con el número de firmas del 10% de militantes del listado nominal de electores definitivo. Del total de firmas presentadas, no podrá haber más del 5% de una misma entidad federativa".
- b) Se declare la inaplicación del artículo 16, párrafo 2 y relativos de la Convocatoria sobre los requisitos de porcentaje de apoyo de militantes y dispersión de estos.
- c) Se declare la inaplicación del artículo 20 y relativos de la Convocatoria para integrar el uso de medios tecnológicos que permitan agilizar y garantizar certeza al recabar apoyo de militantes.

- d) Se amplíe el plazo para recabar apoyo de militantes.
- e) Se posponga el proceso interno hasta que se garantice la certeza del padrón de militantes.

Ciudad de México, a la fecha de su presentación

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "José Luis Espinosa Piña". The signature is somewhat stylized and includes a small circle with a cross inside, likely representing a dot over an 'i'.

José Luis Espinosa Piña